

1
901
300609



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

"LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL JUICIO DE AMPARO"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FEDERICO DE ALBA MARTINEZ

Director de Tesis: Lic. Ricardo Herrera Tenorio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL JUICIO DE AMPARO"

I N D I C E

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I.- Antecedentes Históricos Legislativos.

- 1) La Constitución de Yucatán de 1840..... 3
- 2) La Constitución Federal de 1857..... 5
- 3) Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917..... 9
- 4) Ley de Amparo de 1861.....16
- 5) Ley de Amparo de 1869.....18
- 6) Código Federal de Procedimientos Civiles 1909.....20

CAPITULO II.- Régimen de la Responsabilidad Penal
en la Ley de Amparo.

- 1) Concepto de Responsabilidad Penal.....25
- 2) Normas Constitucionales relativas a la
Responsabilidad.....28
- 3) División del Título Quinto.....32
- 4) Responsabilidad de los Funcionarios que conocen
del Amparo.
 - I.- Funcionarios que conocen del Amparo.....35
 - II.- Actos que engendran Responsabilidad.....37
 - III.- Sanciones.....42

5)	Responsabilidad de las Autoridades Responsables.	
	I.- Diferentes clases de Autoridades Responsables...	50
	II.- Actos que engendran responsabilidad de las Autoridades Responsables.....	56
	III.- Sanciones.....	57
6)	Responsabilidad de las Partes.	
	I.- Responsabilidad del Quejoso.....	58
	II.- Responsabilidad del Tercero Perjudicado.....	61
	III.- Sanciones.....	62

CAPITULO III.- Procedimiento en Materia de Responsabilidad:

1)	Juicio Político.	
	I.- Sujetos.....	65
	II.- Causas.....	66
	III.- Procedimiento.....	67
2)	Declaración de Procedencia.	
	I.- Normas Jurídicas que lo regulan.....	73
	II.- Dinámica.....	73
	III.- Emplazamientos, Despachos y Otras Diligencias...	75
	IV.- Excusas y Recusaciones.....	76
	V.- Pruebas.....	76
	VI.- Otras Formalidades Procesales.....	77
	VII.- Acumulación de Procesos.....	77
	VIII.- Responsabilidad de los Miembros de las Sec- ciones Instructoras.....	78

IX.- Medidas de Apremio.....	78
X.- Requisitos de Publicidad.....	78
CONCLUSIONES.....	81
BIBLIOGRAFIA.....	84
INDICE.	

I N T R O D U C C I O N

La obligación de soportar la consecuencia específica del delito constituye la responsabilidad penal. Esta responsabilidad penal recae únicamente sobre el delincuente y no debe confundirse con la responsabilidad civil emergente del delito, que obliga a indemnizar a la víctima del mismo.

La consecuencia específica del delito es la pena, la que sólo puede imponerse al autor o participe de un delito que sea penalmente responsable y para que ésto suceda es necesario que del delito que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos para su existencia, por lo que tiene que ver una acción -positiva o negativa-, que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad, que sea antijurídica, típica y que el autor sea imputable y culpable. Todo lo anterior, deriva en una consecuencia del delito, que determina que el sujeto activo deba cargar con el efecto específico del delito, o sea, con la pena que debe soportar como retribución del delito cometido, que la sociedad le impone como un reproche por su acto culpable.

Ante ésto, a efecto de salvaguardar el equilibrio en el sistema de derecho objetivo, surgen diversos medios que los gobernados tienen, que hacen que se respete el esquema de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes, entre esos medios se diferencian otros canales que conllevan a un mismo objetivo y que abarca la exigencia de responsabilidad a todas aquellas personas físicas que materialmente representan a la autoridad, cuando su conducta pública sea desviado provocando con ésto un ilícito o delito.

Dentro del orden jurídico estatal no sólo se debe dotar al gobernado de medios para contra atacar la actuación ilícita, abusiva o ilegal de las autoridades, sino que se debe de contar con un sistema concreto de responsabilidades para los servidores públicos. Es mas frecuente que el gobernado utilice un medio jurídico de impugnación y que por su propia naturaleza los resultados finales son los que restituyen, en la mayoría de los casos, del goce y disfrute del derecho violado, ya que invalida o suspende el hecho que provocó aquella situación.

En nuestro orden constitucional se ha instituido, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, fundamentado en el Título Cuarto de nuestra Constitución Política Federal y para el caso que nos ocupa, es decir la Responsabilidad Penal en el Juicio de Garantías, estaremos a lo preceptuado en el Título Quinto de la Ley de Amparo vigente, y aun más en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, que aunque esta última regula el procedimiento en materia de responsabilidad política, ésta y la penal están íntimamente relacionadas, ya que la inviolabilidad y la inmunidad de algunos servidores públicos que son considerados de alta jerarquía y que deben estar sometidos a un sistema específico de destitución y castigo, en virtud de la importancia de sus atribuciones, a fin de que, por una parte, no pueden ser objeto de persecuciones que impidan el ejercicio de sus funciones, y por la otra, que no se sustraigan debido a su status, a las sanciones o penas establecidas por los ordenamientos penales legales a que se hayan hecho acreedores. Es decir, son dos aspectos de un mismo sistema en el cual figura la inmunidad desde un ángulo y la responsabilidad penal desde el otro.

Es decir, que mientras la responsabilidad política se exige mediante juicio en el caso de que cuando un servidor público de elevado rango, a los que antiguamente se les denominaba "altos funcionarios", incurran en el ejercicio de sus funciones, en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; en tanto que la responsabilidad penal, como veremos en el desarrollo de este estudio, se basa en la tipicidad penal del servidor público, cualquiera que sea el rango de éste, pero que sin embargo, para el caso que nos ocupa de la responsabilidad penal en el juicio de amparo, los que en éste intervienen, la mayoría gozan de algún tipo de fuero, y que para los fines netamente procesales resulta relevante ya que se decide si se le remueve su fuero o inmunidad, mediante una declaración de procedencia, misma que será realizada en el transcurso de esta tesis.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL JUICIO

DE AMPARO

CAPITULO I

1. La Constitución Política de Yucatán de 1841

Al implantarse el sistema centralista de acuerdo a las Leyes Constitucionales de 1836, el Estado de Yucatán se convirtió entonces en un departamento, pero el descontento de los pobladores de aquella entidad, propiciado por el nombramiento de sus gobernantes por parte del Presidente de la República, el aumento a los aranceles de los productos de exportación y a la exigencia del envío de un contingente de pobladores yucatecos para la Campaña de Texas, fueron los puntos más importantes que propiciaron una revolución en Tizimin, apoyada por otros núcleos en el Estado y el levantamiento del General Anastacio Torres en Mérida, lo que dió lugar al reestablecimiento del federalismo en esa entidad.

Al encontrarse separado Yucatán del sistema centralista, se elaboró un proyecto de constitución el 23 de diciembre de 1840 a cargo de Don Manuel Crescencio Rejón (1), mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 entrando en vigor en Yucatán el 16 de mayo del mismo año.

Es de gran importancia referirnos a este documento constitucional, por que si bién es de ámbito estatal, es el primero que instituye la figura jurídica del amparo en México, siendo que este control se ejercía directamente por el poder judicial con la ventaja de que dicho procedimiento se hacia extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional, es decir, lo hacia precedente

(1) Echánove Trujillo, Carlos. "La vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón", Editorial Porrúa, Pág. 27.

contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal, ya que daba competencia a la suprema corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del estado, o leyes de la legislatura que dieran como resultado una violación a la constitución de la entidad.

En cuanto a los jueces de primera instancia, se les reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del ejecutivo y de la legislatura local, que violaran las garantías de los gobernados, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos, por análogos violaciones constitucionales.

A continuación transcribo los artículos 63 y 64 de la ya citada Constitución Yucateca (2), que se refieren principalmente a la responsabilidad de los empleados estatales del poder judicial.

"ARTICULO 63.- Los jueces de primera instancia ampararán el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"ARTICULO 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

(2) Constituciones Políticas de los Estados de la República Mexicana, Tomo II. Secretaría de Gobernación, 1902.

Es pertinente hacer referencia a los artículos 21, 51 y 63 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que aunque no consignaban de modo explícito el principio de inamovilidad judicial, no instituían tampoco el opuesto, es decir, la movilidad de los funcionarios del poder judicial pero investía a los ministros de la Suprema Corte con carácter vitalicio o perpetuo, ya que el artículo 51 disponía que en la suprema corte de justicia continuarían los individuos que lo componían en la fecha de expedición del propio ordenamiento constitucional y por otra parte, el artículo 21 disponía que la privación de oficio o empleo y la inhabilitación temporal o perpetua para obtener algún otro, sólo podría decretarse como pena en perjuicio de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por el senado y previa acusación de la Cámara de Diputados, una vez sustanciado y fallado el juicio y responsabilidad correspondiente por faltas graves que hubieren cometido dichos funcionarios en el desempeño de su misión. Este artículo resulta de gran interés, pues, como se desprende de su lectura, para el caso de inhabilitación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se tenía a la Cámara de Diputados como órgano de acusación y a la Cámara de Senadores como jurado de sentencia, que en la Constitución de 1917 se conoce como juicio político, tema que se abordará posteriormente.

2. Constitución Federal de 1857

En la Carta Magna de 1857 (3) que consolida el sistema de gobierno republicano, representativo, democrático y federal de la Nación Mexicana, se consagró un importante sistema de responsabilidades, en el que señalaban con precisión:

- 1). Los sujetos de la responsabilidad;
- 2). Los delitos e infracciones que la generaban;
- 3). Los órganos encargados de conocer las acusaciones;
- 4). La forma de decidir y el alcance de los fallos;

(3) Zarco, Francisco. "Historia del Congreso Constituyente de 1857". Imprenta C. Escalante, S.A., 1916. Pág. 32.

Este sistema de responsabilidades estableció en su título cuarto "De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos", y que agrupa los Artículos 103 al 108, mismos que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 103.- Los diputados del Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por las infracciones de la Constitución y Leyes Federales lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electora y delitos graves del orden común".

"ARTICULO 104.- Si el delito fuera común, el Congreso erigido en gran jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no lugar a proceder contra el acusado. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes".

"ARTICULO 105.- De los delitos oficiales conocerán: El Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia".

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, ésta, en Tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría de votos, la pena que la ley designe.

"ARTICULO 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto"

"ARTICULO 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después".

"ARTICULO 108.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público".

Es así como de los artículos anteriores podemos mencionar las siguientes características:

a). Señalan como sujetos de responsabilidad, ya común u oficial al Presidente de la República, a los diputados del Congreso de la Unión, a los individuos de la Suprema Corte de Justicia, a los secretarios del Despacho y a los gobernadores de los Estados.

En la enumeración de los sujetos de responsabilidad no se hace mención de los senadores, por que en el texto original de la Constitución de 1857 se suprimió el bicamarismo y el

Congreso de la Unión estaba integrado únicamente por la Cámara de Diputados.

En cuanto a la responsabilidad de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, se refiere a estos como a los individuos de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace ver que todo aquel que estuviera en servicio, en el poder judicial federal podría ser sujeto de responsabilidad.

b). En cuanto a los delitos, faltas u omisiones que generan la responsabilidad de los funcionarios públicos distingue entre delitos comunes y delitos, faltas u omisiones oficiales.

De los primeros, es decir, de los delitos comunes hace responsable a todos los funcionarios pero tratándose del Presidente de la República, únicamente respondía a delitos graves del orden común. En cuanto a la responsabilidad oficial de los sujetos de la Suprema Corte de Justicia se hace consistir en la comisión de delitos, falta u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo, o a este respecto, no se precisa en el texto constitucional cuales eran esos delitos, faltas u omisiones por las que respondía el sujeto, por tanto, se dejó a la ley ordinaria su clasificación.

c). Como órganos encargados de conocer de las acusaciones, lo eran el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

1. Si el delito era del orden común correspondía al Congreso de la Unión, erigido en gran jurado, resolver por mayoría absoluta de votos si había o no lugar a proceder contra el acusado.

2. Si el delito era oficial, el Congreso de la Unión se constituía en jurado de acusación para declarar, por mayoría absoluta de votos si el acusado era o no culpable. Si su resolución era absolutoria el funcionario continuaba en el ejercicio de su cargo, pero si era condenatoria se ponía al acusado a disposición de la Suprema Corte de Justicia para que, en pleno y erigida en gran jurado de sentencia, aplicara, previo el

procedimiento respectivo, y por mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente. Algunos tratadistas (4) aseveran que la intervención que en estos casos se daba a la Suprema Corte de Justicia fue sumamente desafortunada por muchos conceptos, especialmente porque se le involucraba en un proceso político, lleno de pasiones e intereses contrarios a los atributos del máximo tribunal del país.

3. En cuanto al alcance de las decisiones del Congreso de la Unión y de la Suprema Corte de Justicia, cabe precisar que cuando el Congreso conociera de acusaciones por la comisión de delitos comunes, si su decisión era negativa, tenía el carácter de definitiva, mientras que por el contrario, si era afirmativa, producía como efecto el de el que el acusado quedara separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. A su vez, si la acusación lo era por la comisión de un delito oficial, la decisión del Congreso, si era negativa, tenía por efecto el que el funcionario continuara en su cargo, pero si era afirmativa, traía como consecuencia el que el funcionario quedara inmediatamente separado de su cargo y sujeto a decisión que en cuanto a la aplicación de la pena determinara la Suprema Corte.

Cabe hacer mención que con la reforma efectuada al Título Cuarto de la Constitución en comentario del día 13 de noviembre de 1874, en que con motivo de la restauración del bicameralismo en el Congreso de la Unión, se suprimió la intervención que el texto original daba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para erigirse en jurado de sentencia en el juzgamiento de delitos oficiales.

3). Congreso Constituyente 1916 - 1917

El Congreso Constituyente de 1917 recogiendo la experiencia de una acentuada vida constitucional del país y tomando como antecedentes la regulación del Título Cuarto de la Constitución de 1857, establece en el texto original de la Carta Magna del 17 un sistema perfeccionado de responsabilidad de los funcionarios públicos, consagrado en su Título Cuarto "De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos". y que en sus articulados a la letra dice:

(4) Don Jacinto Pallares y Manuel Yáñez Ruiz.

"ARTICULO 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados, y los diputados de las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo que dure su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

"ARTICULO 109.- Si el delito fuere común la Cámara de Diputados erigida en gran jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto

desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial".

"ARTICULO 110.- No gozan de fuero constitucional, los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que se cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior".

"ARTICULO 111.- De los delitos oficiales conocerá el senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la cámara declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro durante el tiempo que determine la ley. Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las

autoridades competentes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios de la federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando a la fecha no hayan tenido carácter delictuoso, estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20 (5).

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados, la destitución, por mala conducta de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de los Territorio y de los Jueces del orden común del Distrito Federal y de los

- (5) Sobre este tópico, consúltese "México a través de sus Constituciones", Derechos del Pueblo Mexicano.

Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero, y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acudado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad en que hubiere incurrido y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las cámaras la destitución de algun funcionario judicial, oíra a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud".

"ARTICULO 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto".

"ARTICULO 113.- La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después".

"ARTICULO 114.- En demandas del orden civil no hay fuero, no hay inmudidad, para ningún funcionario público".

Como se mencionó anteriormente, la Carta Magna de 1917, estableció un sistema mejorada de responsabilidad de los funcionarios públicos, del que podemos anotar lo siguiente:

1) Señala como sujetos de responsabilidad, al Presidente de la República, a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, a los Gobernadores de los Estados y a los Diputados de las Legislaturas Locales.

En este aspecto, La Constitución de 1917 amplía a los sujetos de responsabilidad, al señalar como tales al Procurador General de la República y a los miembros de las legislaturas de los estados, con lo que va conformando un sistema más completo y eficaz de responsabilidad.

2) En cuanto a los delitos, faltas u omisiones que genera la responsabilidad hace un distinguo, al igual que la Constitución de 1857, entre delitos comunes y oficiales. Por lo que hace a los delitos comunes señala como responsables a los senadores y diputados al Congreso de la Unión, a los magistrados de la Suprema Corte, a los secretarios del Despacho y al Procurador General de la República.

En lo referente a los delitos oficiales, señala que el Presidente de la República sólo es responsable por el delito de traición a la patria, mientras que los senadores y diputados Federales, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios del Despacho y el Procurador General lo son por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

3) En relación con los órganos encargados de conocer de las acusaciones, distinguía entre la acusación por delitos comunes y la acusación por delitos oficiales.

Tratándose de delitos comunes, correspondía a la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarar por mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que la formaban, si había o no lugar a proceder en contra del acusado.

En lo tocante a delitos oficiales, la Cámara de Diputados se constituía un órgano de acusación ante el Senado de la República, el cual erigido en gran jurado, declaraa por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar la diligencias que estimara necesarias de oír al acusado, si este era o no culpable.

4) En referencia al alcance de las decisiones de las cámaras en el conocimiento de las acusaciones por responsabilidad, es preciso indicar que si la acusación era por un delito común, la Cámara de Diputados, como gran jurado, debía decidir si había o no lugar a proceder en contra del acusado. En caso negativo no podría proceder a ulterior procedimiento, pero aquí se agregaba que tal declaración no sería obstáculo para que la acusación continuara su curso una vez que el acusado hubiere dejado de tener fuero. En cambio, si la declaración era afirmativa, el acusado quedaba por eso mismo separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, con la salvedad de que si el acusado era el Presidente de la República, la declaración afirmativa de la cámara sólo daba lugar a acusarlo ante el senado, como si se tratara de un delito oficial.

Tratándose de delitos oficiales, si el senado de la República erigido en gran jurado, resolvía que el acusado era culpable, éste quedaba privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que la ley ordinaria señalara, independientemente de que si el delito tuviere establecida otra pena en la ley, el acusado quedaba además a disposición de las autoridades competentes para que lo juzgaran.

En lo relativo a la firmeza de las resoluciones de las cámaras, la propia constitución señalaba que serían inatacables. Especial mención merece el texto original de la Carta Magna por ser tema de este trabajo, un aspecto novedoso, que es la facultad del Presidente de la República para pedir ante la Cámara de Diputados, la destitución por mala conducta, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, así como de los jueces del orden común del propio Distrito Federal, en tanto que es hasta 1917 cuando de manera muy peculiar se les señala como sujetos de responsabilidad por mala conducta y se les somete a un procedimiento de destitución muy singular.

En efecto, se daba facultad al Presidente de la República para pedir a la Cámara de Diputados la destitución de los funcionarios judiciales antes mencionados, exigiendo como requisito previo, el que en privado se oyera al acusado para apreciar en conciencia la justificación de la solicitud de destitución. Agotado este paso, si en conciencia estimaba justificada la solicitud, la formulaba ante la Cámara de Diputados, y si ésta, y después la de Senadores encontraban justificada la petición por mayoría absoluta de votos, el funcionario quedaba privado de su puesto.

A todas luces este procedimiento constituía una clara intromisión del Ejecutivo en el Poder Judicial en cuanto que daba facultades a aquél para pedir la destitución de ministros, magistrados y jueces de Distrito a pesar de que tanto magistrados como jueces eran y son designados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Anteriores Leyes de Amparo.

A continuación y de manera sucinta se hablará de tres ordenamientos legales que son considerados como los antecedentes mediatos de nuestro Ley de Amparo vigente, y que aunque de manera muy somera señalan un sistema de responsabilidades para aquellos que conocían del amparo, o intervenían en la sustanciación del mismo; estos ordenamientos legales son los siguientes:

a). "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el Artículo 101 de la misma del 26 de noviembre de 1861".

Los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, se determinarían por una ley y esta se expidió el 26 de noviembre de 1861. Esta ley, la exigía el artículo 102 de la Constitución de 1857. Cabe notar que la citada ley tuvo una vigencia precaria, pues hubo épocas de efervescencia política y social coronada por la guerra de Reforma y la situación agravada

que provocó la invasión francesa, por lo que la aplicación de este precepto no fué del todo normal.

A continuación se transcriben los artículos que aunque de una manera muy vaga, establecen lo relativo a la responsabilidad:

"ARTICULO 14.- El Juez de Distrito cuidará la ejecución de su fallo requiriendo formalmente a nombre de la unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte".

"ARTICULO 15.- Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiese sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga".

"ARTICULO 19.- Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quién toque resolverá con vista al juicio y citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso, para el caso de que la sentencia se revoque a modifique, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso que es el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y Leyes Federales".

Como se desprende de la lectura de los artículos anteriores, podemos observar que no existía un sistema de responsabilidades, ya que si bien se hacía una breve mención en el sentido de que si en el caso que la autoridad responsable a requerimiento del juez de Distrito no ejecutase el fallo, éste requeriría el cumplimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable, y en caso de persistir la inejecución del fallo el Juez de Distrito daría aviso al gobierno supremo (artículos 14 y 15).

Por último en referencia al artículo 19 del precepto invocado nos señala que el recurso de responsabilidad sólo será aplicable cuando existe infracción notoria de la Constitución y Leyes Federales.

b) "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo". Enero 20, 1869.

Resulta de particular importancia un análisis breve de los artículos del Capítulo V de esta ley, y que establece en su artículo 25 lo siguiente:

"ARTICULO 25.- Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, al decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley".

Por otro lado, el artículo 30 expresa que:

"Las penas que se aplicarán a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designe el decreto citado en el artículo 17 (6) en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un Juez de Distrito por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en la pena que señala el artículo séptimo del decreto mencionado".

A mayor abundamiento, citaremos el Decreto del 24 de marzo de 1813, "Reglas para que se haga efectiva la Responsabilidad de los Empleados Públicos", que en su Capítulo I "De los Magistrados y Jueces" establecía:

(6) Decreto del 24 de marzo de 1813 "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los Empleados Públicos."

"ARTICULO 1.- Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas".

"ARTICULO 2.- El magistrado o juez de cualquiera clase que incurra en éste delito, será privado de su empleo, e inhabilitado perpetuamente, para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado".

"ARTICULO 7.- El Magistrado o Juez, que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso de lugar a que él que haya formado se reponga por el Tribunal Superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura".

"ARTICULO 13.- Los Tribunales Superiores y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio".

Como podemos observar, esta Ley de Amparo contiene ya un capítulo específico de responsabilidades que para el objeto de nuestro estudio es de especial importancia, ya que fija una responsabilidad específica al quejoso, lo que constituye el antecedente remoto a lo que actualmente se conoce como responsabilidad por abuso del amparo, ya que en su artículo 16 expresa:

"Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia".

En relación con el artículo 17 que contempla el principio de la definitividad de las sentencias de amparo, nos remite al decreto del 24 de marzo de 1813, al cual nos hemos referido anteriormente (7).

c). "Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909".

Es necesario realizar algunas reflexiones relativas a este Código, antes de entrar a la materia de responsabilidad que se consagra en la Sección XIII de esa codificación (8).

Si bien es cierto que con anterioridad existieron leyes orgánicas que tutelaron el juicio de amparo, es novedoso el encontrarnos que en éste Código Federal de Procedimientos Civiles, se incluya la normatividad en el juicio de amparo con los subsecuentes errores, ya que al regularse el juicio de garantías en una legislación civil, éste se ve reducido en su materia, porque bien es sabido existen actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos fuera de la materia civil. La idea

(7) Op. Cit. Pág. 18.

(8) Código Federal de Procedimientos Civiles, Edit. Información Aduanera de México, 1940.

en un principio resultó de que la reglamentación del amparo por ser un procedimiento federal debía ser incluido en una legislación federal, pero como apuntamos con anterioridad, se cometió un absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de esta materia.

En cuanto al capítulo que reglamentaba la responsabilidad, tenemos que la Sección XIII "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", es la que estatuye los supuestos, la penalidad, y los sujetos de la responsabilidad y que en su articulado a la letra señala:

"ARTICULO 789.- Los Jueces de Distrito son responsables en los juicios de amparo por los delitos que cometan, ya en la substanciación, ya en la sentencia de estos juicios, en los términos que lo defina y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios al tratar de las responsabilidades de los funcionarios públicos y éste capítulo en los casos que tiene previstos.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente Ley en los términos de la reglamentaria de 3 de noviembre de 1870".

"ARTICULO 790.- El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Si la procedencia de la suspensión

fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia o descuido el juez podrá ser suspendido en su empleo por un término que no excederá de seis meses".

"ARTICULO 791.- El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de tres meses a un año; si ha obrado unicamente por negligencia o descuido, podrá ser suspenso de su empleo por un término de seis meses".

"ARTICULO 792.- El Juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido en el artículo 718 (9), será destituido de su empleo o si en las diligencias del proceso aparece que con el hecho expresado cometió algún otro delito, sufrirá además las penas que para el consigne el Código Penal".

"ARTICULO 793.- El Juez que no de curso oportuno a la petición, los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir quedará suspenso de su empleo por un término que no exceda de tres meses".

"ARTICULO 794.- La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable a un Juez de Distrito, se castigará con suspensión de empleo de uno a tres meses, quedando además el Juez, obligado a pagar a las partes el perjuicio que las haya causado y

conservando estas su derecho para que la sentencia se ejecute".

"ARTICULO 795.- La suspensión del empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo."

"ARTICULO 796.- La infracción de los artículos de este capítulo que no tengan pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión de empleo desde tres hasta treinta días. Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el Tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinen las leyes, pero sóloamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte".

Consideramos necesario transcribir las disposiciones legales mencionadas, a fin de poder reslatar algunos puntos importantes y novedosos que contenia este Código Federal de Procedimientos Civiles y que son los siguientes:

- 1. Trató de agrupar en una solo legislación, todos los ordenamientos de materia adjetiva federal.

2. Se comenzó a manejar ya la figura procesal "Tercero Perjudicado".

3. Se dió la categoría de parte a la autoridad responsable.

4. Al promotor fiscal se le llamó a partir de este código "Ministerio Público".

5. Se reguló el proceso de responsabilidad penal a las autoridades que no cumplieran la ejecutoria o que llevaran a cabo de manera irreparable el acto reclamado.

No consideramos excesiva la transcripción literal de las disposiciones legales hecha en este capítulo, ya que sin el análisis circunstanciado de las mismas, se hará difícil la comprensión del tema que nos propusimos.

CAPITULO II

REGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD PENALEN LA LEGISLACION MEXICANA

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Es de gran importancia para la mejor comprensión de este estudio, exponer algunos conceptos de "RESPONSABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL", los que sin duda alguna, nos darán una idea más exacta sobre el tema a tratar.

Según el Diccionario de la Lengua Española (9), el concepto responsabilidad significa deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal, cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado.

Escuela Española. Para Eugenio Cuello Calón (10) la responsabilidad penal es "el deber jurídico que incumbe al individuo imputable, de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas".

Antonio Quintano Ripollés a su vez afirma que "el término responsabilidad sirve en el derecho penal para referirse a la última consecuencia de la culpabilidad y a veces al deber abstracto de sufrir las consecuencias jurídicas del delito, sean éstas la de la pena y entonces se habla de responsabilidad penal, sean las de índole civil o consecuencia directa o indirecta del mismo, tratándose entonces de responsabilidad civil directa o subsidiaria".

(9) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Décima Novena Edición, 1970, Madrid, Pág. 1752.

(10) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Parte General, Barcelona, España, Edit. Bosch, 1960, pág. 387.

En la Escuela Italiana tenemos el concepto de Giuseppe Maggiore (11), que sostiene que si la imputabilidad es la capacidad para el delito y responsabilidades capacidad para la penal, no ve como las dos nociones se pueden considerar diferentes, ya que el delito es precisamente un hecho punible, por lo cual afirma, que cuando se dice delito, se dice pena y cuando se dice pena, se dice delito; que para opinar de otro modo, había que pensar en un delito no punible, lo cual a su juicio, es absurdo, ya que un delito no punible no es delito.

Vicenzo Manzini (12), establece claramente la distinción entre imputabilidad y responsabilidad penal, definiendo a la primera, el conjunto de condiciones materiales y psíquicas requeridas por la ley, para que una persona capaz pueda ser tenida como causa eficiente de un delito, reservando la expresión responsabilidad penal para referirse a la obligación de someterse a la pena, a consecuencia de la imputabilidad comprobada de un delito.

Dentro de la Escuela Alemana encontramos principalmente a Frans Von Litz (13) que equiparaba la responsabilidad penal a la culpabilidad, al afirmar que ésta, en el más amplio sentido, es la responsabilidad del actor, por el acto ilícito que ha realizado, señalando que el juicio de responsabilidad expresa la consecuencia que trae consigo el hecho cometido y que se le atribuye a la persona del actor, uniéndose a la desaprobación jurídica del acto, la que recaé sobre su autor.

Edmund Mezger (14) se refiere a la responsabilidad penal al tratar la culpabilidad, a la que define como el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible cometible, explicando que no toda conducta

(11) Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal", Traducción del Italiano, Bogotá, Edit. Temis, 1954, Vol. I, Pág. 484.

(12) Manzini, Vicencio. "Tratto di diritto penale", Cuarta Edición, 1961, Pág. 239. Roma.

(13) Von Litz, Franz. "Tratado de Derecho Penal", Traducción del Alemán, Madrid, Edit. Hijos de Reus, 1916. Tit. II, Págs. 375-377.

(14) Mezger, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal", Traducción de la Segunda Edición Alemana, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1957. Tit. II, Pág. 21.

antijurídica de una persona esta sancionada con una pena, sino que para ello es necesario que tal conducta sea personalmente imputable, de donde deduce que esta imputabilidad da lugar a la responsabilidad jurídico penal.

La Escuela Alemana efectúa la siguiente distinción:

Responsabilidad en sentido amplio, que permite atribuir un hecho típicamente antijurídico a una persona, con miras a extraer consecuencias jurídicas de esa vinculación derivada de la relación física y psíquica existente entre un hecho típico y su autor, para ser jurídicamente relevante, presupone una actividad (positiva o negativa) del sujeto, que trascienda al mundo exterior y que el agente haya actuado con un mínimo de condiciones psíquicas que permitan considerar que su acto es expresión de su propia personalidad sin que sea necesario establecer la imputabilidad ni la culpabilidad del individuo.

La responsabilidad penal en sentido estricto, requiere además de la atribubilidad, que el hecho típicamente antijurídico cometido le sea reprochable a su autor, por ser culpable con relación al mismo. En consecuencia, la responsabilidad penal tiene como presupuestos necesarios la atribubilidad del hecho típico y antijurídico y la imputabilidad del autor.

Para el Dr. Ignacio Burgoa los delitos oficiales en materia de amparo, serán aquellos actos antijurídicos cometidos por los funcionarios que conozcan del amparo en ocasión o en ejercicio de sus respectivas facultades de substanciación y resolución de los juicios correspondientes.

Por último, el Dr. Carlos Arellano García, define a la responsabilidad en el juicio de amparo como la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD.

En nuestro orden constitucional se ha establecido, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los servidores públicos (Título Cuarto de la Constitución).

El sistema general de responsabilidades para los gobernantes está regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 108 a 114 y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1982.

Es así como la responsabilidad penal en el juicio de amparo forma parte de esa responsabilidad general y ésta constituida por todas aquellas faltas y delitos que cometen los funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y el tercero perjudicado por el otro.

El artículo 107 Constitucional y especialmente las fracciones XVI, XVII y XVIII, aluden también a la responsabilidad en el juicio de amparo:

a) La fracción XVI, determina que si el amparo concedido no es atacado por la autoridad responsable si insiste en la repetición del acto reclamado o si trata de aludir la sentencia, será separada de su cargo, y se le consignará ante el juez de Distrito que corresponda. En esa fracción, se establece la responsabilidad administrativa y penal. Administrativa porque se separa de su cargo a la persona física que es el órgano de su autoridad estatal y penal porque se le consigna ante un juez de Distrito.

b) Fracción XVII, en ésta se determina que la autoridad responsable será consignada a la autoridad

correspondiente cuando no suspende el acto reclamado, debiendo hacerlo y cuando admita fianza ilusoria o insuficiente, siendo en estos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare.

De esta fracción resulta primero una responsabilidad penal al mencionar la consignación a la autoridad correspondiente y una responsabilidad civil cuando la persona física que encarna a la autoridad responsable responde con su patrimonio de la afectación a quien ha obtenido la suspensión del acto reclamado.

c) En la fracción XVIII, menciona una responsabilidad penal de alcaldes y carceleros que no cumplen con el deber que se les impone, cuando no reciban a tiempo copia autorizada del auto de formal prisión y una responsabilidad penal de todo agente de autoridad que no ponga a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes, al sujeto que sufra una aprehensión.

El Título Cuarto Constitucional, como ya apuntaba se intitula "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", que en su artículo 108 se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos y entre ellos, se cita a los miembros del Poder Judicial Federal:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República, preCisarán en los términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y municipios".

Del precepto transcrito, para los efectos de nuestro estudio, desprendemos lo siguiente:

1) Existe responsabilidad constitucionalmente establecida para los miembros del Poder Judicial Federal, si cometen delitos, faltos u omisiones en el desempeño de su actividad en el juicio de amparo.

2) El Presidente de la República, durante su encargo, tiene una responsabilidad bastabte limitada, por lo que, cuando tenga el carácter de autoridad responsable, su responsabilidad estará limitada en los términos del artículo 108 antes descrito.

El artículo 110 Constitucional, por su parte, regula los sujetos, sanciones y sustanciación del juicio político. El párrafo tercero establece previsamente las sanciones, las cuales consisten en la destitución y en la prohibición de volver a desempeñar otra función, empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Los párrafos siguientes del propio artículo 110, regulan el procedimiento:

Acusación de la Cámara de Diputados, previa substanciación del procedimiento, con audiencia del inculpado y declaración de la mayoría absoluta de sus miembros presentes ante la Cámara de Senadores que erigida en jurado de sentencia, resolverá a través de las dos terceras partes de los miembros presentes. Por otra parte, las declaraciones o resoluciones de ambas cámaras son inatacables; cabe advertir, sin embargo, la procedencia del juicio de amparo en caso de no satisfacer los presupuestos constitucionales (15). Asimismo, el artículo 114 establece el juicio político solo podrá iniciarse durante el período del encargo y dentro de un año después, no pudiendo exceder la sustanciación del procedimiento de un año.

Ahora bien, el artículo 111 Constitucional establece las reglas para hacer valer la declaración de procedencia para el caso de que los servidores públicos ennumerados en este artículo cometan un delito, y será la Cámara de Diputados la que declarará para poder proceder penalmente, entre otros, contra los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(15) Atendiendo posiblemente a la crítica formulada en ese sentido, por el maestro Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 18a. Edic. México, Edit. Porrúa, 1981, Págs. 555-556.

Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Los dos últimos párrafos de este artículo establecen ciertas características de las sanciones económicas para el caso de delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos.

Por último, si la sentencia fuese condenatoria y se tratará de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concede al reo la gracia del indulto (17).

En cuanto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente agregaremos que su Título Segundo consagra el procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político, y declaración de procedencia, y que se divide en cinco capítulos intitulados como sigue:

- 1.- Sujetos, causa de juicio político y sanciones.
- 2.- Procedimiento en el juicio político.
- 3.- Procedimiento para la declaración de procedencia.
- 4.- Disposiciones comunes para los capítulos II y III del Título Segundo.

3. DIVISION DEL TITULO QUINTO DE LA LEY DE AMPARO.

La responsabilidad en que puedan incurrir los diferentes sujetos en el juicio de amparo, ya sea en el conocimiento del mismo o en su substanciación, conforman un capítulo especial dentro de la Ley de Amparo, incluye en su Título Quinto, un complemento obligado para toda la ley de procedimientos, y que permite prever planteamientos incorrectos,

(17) En el tercer capítulo de nuestro estudio, se abarcará ampliamente sobre el juicio político y la declaración de procedencia.

malos manejos e inclusive mandatos que no se cumplen en la substanciación de un juicio de amparo determinado.

Es así como a continuación, se hará una breve enumeración de los capítulos que dividen al Título Quinto de la Ley que nos ocupa.

El Capítulo I, se refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos que conozcan del amparo, y el mismo está conformado por seis artículos (198 al 203), conteniendo su artículo 198 una enumeración de los sujetos que conocen del amparo, los que son considerados como responsables de los delitos o faltas (18) que cometan, sea en la substanciación o en las sentencias y que serán castigados conforme a los que marque la misma Ley de Amparo, el Código Penal para el Distrito Federal y en algunos casos a lo reglamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por supuesto, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Brevemente señalaremos la diferenciación entre delitos oficiales y faltas oficiales, que nos marca la misma Ley de Amparo, siendo que los primeros, según se desprende del artículo 7o. del Código Penal y el artículo 3o. de la Ley de Responsabilidades, son los actos u omisiones sancionados por las leyes penales que ejecuten o en que incurran los servidores públicos de la federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados con motivo del desempeño del cargo o comisión que les haya sido conferido.

Por otro lado, las faltas oficiales son las infracciones que afectan de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobierno, en que incurran los servidores públicos durante su encargo o con motivo del mismo (artículo 4o. Ley de Responsabilidades).

- (18) El citado artículo 198 de la Ley de Amparo es omiso en cuanto a que no menciona a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y a los magistrados unitarios de Circuito.

El Capítulo II, alude básicamente a la responsabilidad de las autoridades, integrado por siete artículos (204 al 210). La responsabilidad de las autoridades responsables o sea de los autores del acto reclamado, tiene la siguiente hipótesis de conducta reprochable:

1).- Rendir informes en los que afirman una falsedad o niegan la verdad en todo o en parte.

2).- Revocar maliciosamente el acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto.

3).- No obedecer un acto de suspensión debidamente notificado.

4).- Admitir en los casos de suspensión, fianza o contrafianza que resulte irrisoria o insuficiente.

5).- Insistir en la repetición del acto reclamado, después de concedido el amparo o el intento de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal.

6).- Fuera de los casos anteriores, también cuando la autoridad responsable se desista a dar cumplimiento a los mandatos y ordenes dictados en materia de amparo.

En estos ilícitos la Ley de Amparo remite para la sanción al Código Penal Federal principalmente para los delitos de abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia.

Por lo que se refiere al Capítulo III, relativo a la responsabilidad de las partes, en un artículo único, no se ocupa en realidad, más que de dos partes:

1.- El Quejoso.

2.- El Tercer Perjudicado.

Constituye el principal propósito de este capítulo el evitar que se abuse del amparo, y sobretodo, de la suspensión del acto reclamado con el propósito de diferir, entorpecer o anular el efecto natural de la actividad judicial, legislativa y administrativa, apegada a las normas constitucionales y legales que rigen su funcionamiento, es por eso que la Ley de Amparo consigna y sanciona faltas y delitos en los que pueden incurrir con dolo o temeridad quejosos, terceros perjudicados y sus abogados.

4. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOCEN DEL AMPARO.

I.- Funcionarios que conocen del Amparo.

El artículo 198 de la Ley de Amparo hace un enunciado de los funcionarios que tienen responsabilidad por los delitos o faltas que comenten en la tramitación o en la resolución del juicio de amparo y remite a la legislación complementaria:

"Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de la Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que se cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo".

Al respecto, podemos comentar lo siguiente:

a) Los jueces de Distrito conocen del amparo indirecto en primera instancia.

b) Las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal intervienen en el amparo indirecto en lo que se ha llamado competencia concurrente (19), prevista en los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo.

c) Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen un reducido papel en materia de suspensión en el amparo directo, tal y como lo previene el artículo 174 de la Ley de Amparo.

d) Las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, también intervienen en el amparo directo, en materia suspensiva, según se deriva de los artículos 170 al 173 de la Ley de Amparo, así como de los artículos 175 y 176 del mismo ordenamiento.

e) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de su carácter de altos servidores públicos de la federación, tienen responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 de la ya citada Ley de Amparo.

f) El precepto transcrito menciona "delitos" o "faltas". Por delito entendemos la acción u omisión que sancionan las leyes con pena corporal y por faltas a las infracciones a la ley en aquellas hipótesis en que no se cometa delito.

(19) En este caso se faculta a los jueces de primera instancia para recibir la demanda de amparo, siempre y cuando en la jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, no resida juez de Distrito.

g) Los delitos o faltas se pueden cometer en dos momentos:

- 1.- Durante la tramitación del juicio de amparo.
- 2.- En las sentencias.

h) El artículo 198 de la Ley que nos ocupa, es omiso en cuanto a que no menciona a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, ni tampoco menciona a los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito. En cuanto a éstos, únicamente tienen una competencia concurrente con los Colegiados (Artículo 37 de la Ley de Amparo). Respecto a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, se incurrió en la omisión por un grave descuido, ya que cuando se efectuaron las reformas a la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1950, al reestructurarse el citado artículo 198, el sistema competencial no se modificó, por tanto no fueron incluidos esos funcionarios judiciales. No quiere decir esto, sin embargo, que los magistrados tanto colegiados como unitarios no incurran en responsabilidad oficial con motivo de la substanciación y decisión del amparo, puesto que la Ley de Responsabilidades y la misma Constitución Federal la fijan en diversos artículos.

II.- Actos que engendran responsabilidad.

a). De los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como la Ley de Amparo no se refiere a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en forma concreta, en cuanto a la responsabilidad en que puedan incurrir durante la substanciación y la resolución de los juicios de amparo, es menester acudir a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades para señalar los casos específicos de responsabilidad oficial de dichos altos funcionarios federales. En efecto, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos considera, para los efectos de responsabilidades, como Servidores Públicos a los ministros; en tanto que el artículo 7o. de dicho ordenamiento

señala los hechos específicos a la materia de amparo y considera como delitos oficiales los siguientes:

- 1.- El ataque a las instituciones democráticas;
- 2.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- 3.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- 4.- El ataque a la libertad de sufragio;
- 5.- La usurpación de atribuciones;
- 6.- Cualquier infracción a la Constitución o leyes federales, cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- 7.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- 8.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. En mayor o menor medida, la substanciación y la resolución de los juicios de amparo, por los ministros de la Suprema Corte puede dar lugar a la comisión de cualquiera de los delitos indicados. Pero por ser los delitos tipificados en la fracción tercera y sexta los directamente relacionados con la naturaleza y con las finalidades del juicio de amparo, serán esos también, en los que mas frecuentemente puede incurrir esos altos integrantes del Poder Judicial Federal. Efectivamente, versando el objeto del juicio de amparo en la preservación de las garantías individuales principalmente, en las resoluciones respectivas necesariamente tienen éstas que aplicarse en sus estrictos términos. Pues bien, lógico es suponer que, por tal motivo, es en

ocasión y en ejercicio primordialmente de su facultad de conocimiento en los juicios de amparo, como los ministros de la Suprema Corte pueden cometer el delito oficial previsto en el artículo 7o. fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en el caso de que no solo no apliquen los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales al negocio concreto de que se trate, sino que los contravengan. Por análogas razones, esto es, por las circunstancias de que el objeto substancial del juicio de amparo es la tutela del orden constitucional, es por eso que los ministros de la Suprema Corte pueden cometer el delito oficial a que alude la fracción VI del mencionado precepto, cuando no solo no realicen concretamente tal objeto en los diferentes juicios de amparo que se presenten a su conocimiento, sino que infrinjan la ley fundamental en la substanciación y resolución respectiva.

Sin embargo y en referencia al artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podemos afirmar que este precepto es el que señala directamente la responsabilidad de los ministros de la Suprema Corte, ya que señala que éstos solo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

b). De los Magistrados de Circuito.

Los magistrados de Circuito, al igual que los ministros de la Suprema Corte, por lo que atañe a su responsabilidad en la comisión de los delitos o faltas oficiales, puede reiterarse lo expresado en el punto A), ya que el artículo 2o. y 7o. de la Ley de Responsabilidad, ya no consignan la distinción "altos funcionarios de la federación", que no tienen dicha calidad por no estar investidos del citado fuero.

Sin embargo, debemos hacer la observación que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación instituye una especie de fuero legal de no procedibilidad en favor de dichos magistrados cuando se les impute la comisión de un delito oficial o del orden común. Dicho fuero consiste en que ningún magistrado de Circuito puede ser aprehendido o enjuiciado sin que previamente la Suprema Corte, funcionando en pleno, acuerde su suspensión en el cargo respectivo, en la inteligencia de que el incumplimiento de esta disposición genera responsabilidad para el que ordene o

ejecute la detención del magistrado. (Artículo 12 de dicha Ley Orgánica).

c). De los Jueces de Distrito.

La Ley de Amparo, a propósito de la responsabilidad oficial de los funcionarios que intervienen en el amparo, diferentes a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y magistrados de Circuito, consigna diferentes casos en que aquella se ocasiona:

1.- En primer lugar, incurre en responsabilidad un juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo o del incidente de suspensión, en el caso de que "no suspenda el acto reclamado cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, si se llevara a cabo la ejecución de aquél, siendo castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a lo dispuesto por el Código Penal aplicable en materia federal" (Artículo 199 de la Ley de Amparo).

Como se desprende del párrafo anterior, la no concesión de una suspensión que notoriamente fuere procedente contra actos distintos de los mencionados en el artículo 199 y para que dicha negativa constituya un delito y genere responsabilidad del funcionario, se requiere que aquella haya obedecido a motivos inmorales y no a simple error de opinión, según lo preceptúa el artículo 200 de la Ley de Amparo, en lo que se ha llamado beneficio de opinión (20).

Jorge Olivera Toro y Manuel Villagordoa Meza (21), sostiene que existe una omisión involuntaria en este artículo 200 cuando dice: "Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente" debiendo decir: "Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito o autoridad que conozca del incidente". Opinan en consecuencia, que la ausencia de la autoridad distinta al juez de Distrito, cambia completamente la Institución.

(20) Olivera Toro, Jorge y Manuel Villagordoa Lozano. "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", México, Edit. Porrúa, 1989, Pág. 22.

2.- En segundo lugar y dotados de la misma sanción, el artículo 201 de la Ley de Amparo alude a varios hechos específicos constitutivos de delitos oficiales que pueden cometer los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo y que son los siguientes:

a) Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelamiento se cometiera otro delito;

b) Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte, o se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

c) Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con carácter provisional, y por virtud de ello se produzca un daño o se conceda una ventaja indebida.

3.- En tercer lugar, la desobediencia o el incumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a jueces de Distrito o autoridades judiciales que conozcan del juicio, se sancionará en los términos de los puntos anteriores (Artículo 202 de la Ley de Amparo).

4.- Por último, el Artículo 203 de la Ley de Amparo, como regla general, contiene la prevención de que en todo caso en que se imponga a un juez de Distrito o a una autoridad que conozca del amparo una pena privativa de la libertad, así mismo se le destituirá del cargo e inhabilitará hasta por cinco años para ocupar otro puesto dentro del ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público.

Existe en favor de los jueces de Distrito un fuero de no procesabilidad, en cuanto que dichos funcionarios no pueden ser enjuiciados ni detenidos por la comisión de algún delito oficial o del orden común, mientras la Suprema Corte funcionando en pleno, no los suspenda en sus cargos (Artículo 12 fracciones XXXIII segundo párrafo y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

III.- SANCIONES.

a) Ley de Amparo

El artículo 198 de la Ley de Amparo señala la responsabilidad por las faltas que cometan las autoridades que cita, tanto en la substanciación de los juicios de amparo, como en las sentencias, pero no menciona cuales pueden ser esas faltas.

Las faltas que constituyen conductas indebidas, están reglamentadas para establecer la responsabilidad disciplinaria que la potestad pública ejerce para proteger el orden necesario en el servicio público tutelar y los actos indebidos derivados de la función pública, e imponer las sanciones correspondientes para los que rompan con la disciplina normativa establecida para los efectos anteriores.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 2o. establece como sujetos de ese ordenamiento a los que se refieren los párrafos primero y tercero del Artículo 108 Constitucional y, entre ellos, a los miembros del Poder Judicial Federal, razón por la cual, éstos no deben violar la disciplina normativa que marca el Artículo 47 de la multicitada Ley de Responsabilidades a cuyo tenor nos remitimos.

En ausencia de disposición expresa, las sanciones de las faltas en los juicios de amparo son: apercibimientos, multas y suspensión de empleo hasta por quince días (Artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las multas prevista en la Ley de Amparo se impondrán a razón de días de salario; para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente del Distrito Federal al momento de realizar la conducta sancionada; el juzgador sólo aplicará las multas a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe (Artículo 3 bis de la Ley de Amparo).

b) Código Penal.

El artículo 198 de la Ley de Amparo, hace una remisión expresa al Código Penal para la determinación de las sanciones y penas que por responsabilidad deban ser aplicadas a aquellos que cometan delitos en la substanciación en los juicios de amparo o en la sentencia de amparo que se dicte.

Se menciona expresamente el Código Penal para el Distrito Federal, considerando que la determinación y aplicación de este código es correcta, toda vez que según su artículo 1o. es aplicable para toda la República en los delitos de la competencia de los tribunales federales. Por tanto, al ser el amparo federal, es obvio que la competencia en los delitos cometidos con motivo del amparo, también es federal.

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I A V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público".

Asimismo, tenemos que en el Título Décimo Primero "Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia" Capítulo Primero "Delitos cometidos por los Servidores Públicos" en su artículo 225 señala que:

"Son delitos contra la administración de justicia cometidos

por servidores públicos, los siguientes:

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley. A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V y VI..., se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitados para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años".

c) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se publicó en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988.

La aplicabilidad de tal Ley Orgánica deriva de la remisión que a ella hace el artículo 198 de la Ley de Amparo, en materia de responsabilidad y a continuación examinaremos los preceptos de dicha ley que se refieren a la responsabilidad.

"ARTICULO 12.- Son además atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, las siguientes:

VII.- Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación.

XIII.- Distribuir los tribunales de Circuito y juzgados de Circuito entre los ministros de la Suprema Corte o los Supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubiere contra ellos, y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos les señalen;

XVI.- Remover, por causa justificada, a los servidores públicos de confianza de las oficinas generales y resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos;

XVII.- Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, actuarios, defensores y jefes de éstos, cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por medio de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito;

XXI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados,

agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte, a algunos de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Fedecación;

XXXIII.- Suspender en sus cargos a los propios funcionarios a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra cuando este plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud.

En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del cincuenta por ciento asignado al cargo que desempeña.

La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo e indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquellos y sin en desacato de este precepto llegare a ordenarse o efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo;

XXXIV.- Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito, o algún hecho o hechos que constituyan grave violación a alguna garantía individual o violación del voto público cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos de los poderes de la Unión, o algún delito castigado por alguna ley federal, conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de nuestro País (21);

XXXV.- Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos ante el Ministerio Público, si apareciere indiciados en la comisión de un delito. También en materia de responsabilidad se le conceden facultas al Presidente de la Suprema Corte en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica;

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte;

- (21) El párrafo segundo del citado artículo, se refiere a la designación de comisionados por parte de la suprema corte para la averiguación de la conducta de algún juez o magistrado o hechos que violen gravemente alguna garantía. Por otra parte, el párrafo tercero consigna la facultad que tiene la suprema corte para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituye violación al voto público.

VI.- Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno, como de las Salas, o de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Circuito. Si las faltas fueren leves, dictaran las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que dicte este el acuerdo correspondiente".

El artículo 90 de la Ley Orgánica a que se viene haciendo mención, regula la práctica de las visitas reglamentarias previstas por el artículo 12 del mismo ordenamiento y que expresa:

"Al practicar visitas reglamentarias los Ministros inspectores a que se refiere el artículo 12, fracción XIII, a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deberán hacer constar en el acta relativa, el número y especificación de los expedientes revisados; si se encuentran en orden, haciéndose especial mención de si las resoluciones y acuerdos fueron dictados y cumplidos oportunamente y si las notificaciones y demás diligencias se efectuaron dentro de los plazos que establece de la ley, poniendo la constancia en cada expediente revisado.

De la misma forma, procederán los magistrados de Circuito en sus visitas oficiales a los Juzgados de Distrito de su jurisdicción.

Si los ministros inspectores encuentran irregularidades en el

despacho de algún tribunal de Circuito o juzgado de Distrito, darán cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para lo que proceda con arreglo a la ley."

El artículo 91 de la Ley Orgánica se refiere a la responsabilidad de los ministros de la Corte cuando existiere por cohecho o mala fe:

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe."

La responsabilidad administrativa consistente en la destitución de los funcionarios judiciales está prevista en el artículo 98 de la Ley Orgánica en cita:

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determinan el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (22).

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán en el ejercicio de sus cargos seis años, al término de los cuales si fueron reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus cargos de acuerdo con las prevenciones que establece el propio Título Cuarto de la Constitución."

(22) Denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Las faltas graves de los demás funcionarios y empleados del poder judicial de la federación, se sanciona en la forma determinada por el artículo 99 de la Ley Orgánica:

"No podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás servidores del poder judicial de la federación, con excepción de los mencionados en el último párrafo del artículo 6 de esta Ley, sino en los casos de faltas graves en el desempeño de dichos cargos; en los de reincidencia por faltas de menor entidad, sin atender las observaciones o amonestaciones que se les haga por falta a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en el caso en que deben ser consignados al Ministerio Público por delitos."

5. Responsabilidad de las Autoridades Responsables.

I) .- Diferentes Clases de Autoridades Responsables.

Iniciaremos este inciso con una definición de autoridad (23), que es la siguiente:

"Autoridad es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades y poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea,

(23) Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, 1989, Pág. 338.

modifica o extingue situaciones

generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa."

Autoridad Responsable para el maestro Carlos Arellano García (24), es "el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o la ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre federación y estado."

El concepto legal de autoridad responsable es dado por el artículo 11 de la Ley de Amparo, que establece:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Acerca de la facultad que tiene la autoridad responsable para comparecer como tal en el juicio de amparo, su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 55 de la citada Ley de Amparo en su fracción II.

Entrando ya al tema que nos ocupa, señalaremos algunas clases de autoridades responsables que creemos son las más importantes para este estudio:

a) Federales, Locales y Municipales.

Son autoridades responsables federales, las que integran, centralizada o descentralizadamente, el sistema federal en alguno de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(24) Arellano García, Carlos. "El Derecho de Amparo", Edit. Porrúa, 1989, Pág. 345.

Son autoridades responsables locales, las que pertenecen al sistema de organización interna de alguna entidad estatal o municipal, por la realización de actos administrativos o judiciales. Los municipios no pueden emitir leyes; están sujetos a las que emiten la federación o los estados, a través del Congreso de la Unión o de la legislatura local, respectivamente.

b) Unitarias o Colegiadas.

Las autoridades responsables suelen tener un sólo funcionario que encarna el órgano estatal y entonces se trata de autoridades unitarias, como puede ser un juez de lo civil.

En otras ocasiones, las autoridades responsables son órganos del Estado, que están constituidas por varios funcionarios que actúan conjuntamente, como pueden ser las salas de un Tribunal Superior de Justicia de alguna entidad federativa.

c). De hecho o de derecho.

Las autoridades responsables investidas de poder estatal con base en la constitución o en la ley, se denominan autoridades de derecho.

Son autoridades responsables de hecho aquellas que, carentes de investidura constitucional o legal, forman parte del aparato estatal, bien federal, local o municipal y realizan presuntamente una conducta que ha sido impugnada en amparo (25).

d). Ordenadoras o ejecutoras.

La autoridad responsable que dicte el acto o la ley reclamada en el amparo, es la autoridad que ha dictado dicho acto. Se trata de una autoridad decisora u ordenadora.

(25) Jurisprudencia, Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 53, Pág. 98.

A su vez la autoridad responsable que dicta una orden o mandato, que toma una decisión basada o no en la constitución o en la ley, es una autoridad ordenadora.

La autoridad responsable que aplica el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisora, es una autoridad ejecutora.

También es autoridad ejecutora aquella que, sin fundarse en una ley, o en una orden de autoridad decisora, realiza actos materiales interferidores de la esfera jurídica del gobernado, quien como quejoso, pide amparo.

En síntesis, la autoridad responsable como decisora o ejecutora, puede basarse en las siguientes premisas:

1.- Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (ausencia o motivación legal).

2.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión, viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opera aquella;

3.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);

4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;

5.- Como órgano del Estado que sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

e). Centralizada o descentralizada.

La administración pública puede estructurarse centralizada o descentralizadamente.

La estructura centralizada se caracteriza por una organización del Poder Ejecutivo de la Federación o de una entidad Federativa, en la que se pertenece directamente a ese poder, como los poderes de nombramiento, de mando, de sanción de solución de controversias competenciales, de vigilancia, etc.

En la organización descentralizada del poder público, se relajan alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquía pero, el órgano descentralizado forma parte del poder Ejecutivo, y cuando tiene potestad imponible sobre los gobernados sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado, es decir, que puede actuar por propia autoridad, procede contra ese organismo descentralizado el amparo.

La impugnabilidad de los actos de autoridad responsables centralizadas o descentralizadas, a través del juicio de amparo depende de que ese órgano es total, centralizado o descentralizado, actúe con potestad, con imperio, con soberanía, respecto de los gobernados. Habrá imperio, potestad o soberanía en el órgano estatal centralizado o descentralizado, cuando la voluntad de este órgano imponga a los gobernados, sin darle relevancia al posible consentimiento de los gobernados.

Constituye una excepción a la regla general, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo promovidos contra actos de organismos descentralizados se manifestó de la siguiente manera:

"Los organismo descentralizados tienen personalidad propia y patrimonio propio, por esa razón no son órganos del Estado y sus actos no pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado, para

los efectos de la Ley de Amparo. Por tanto, en principio, los organismos descentralizados no tienen el carácter de autoridad para los efectos de la Ley de Amparo".

Ahora bien, la regla general pronto se vería sometida a una excepción, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó un criterio de jurisprudencia (26), que al respecto expresa:

"SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.- A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, que establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deban cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga."

Por tanto, concluimos que cuando un organismo descentralizado actúe como organismo fiscal autónomo, será autoridad para los efectos del amparo; pero únicamente en esos casos, no en sus demás actuaciones, por las que no podrán los gobernados promover el juicio de garantías, porque no serán actos impugnables en amparo, pues deben considerarse actos de particulares, es decir, como los que realiza cualquier organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(26) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 992, correspondiente a la tesis 239 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala, Tesis 29, del Apéndice 1975, Segunda Sala (Tesis 315 del Apéndice 1985).

II.- Actos que engendran responsabilidades de las Autoridades Responsables.

En el Capitulo II del Título Quinto del Libro Primero de la Ley de Amparo, relativo a la responsabilidad de las autoridades responsable, se establecen las figuras delictivas de carácter oficial que pueden cometerse por las autoridades responsables en materia de amparo y que son las siguientes:

a) Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte. (Artículo 204);

b) Revocar maliciosamente el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto (Artículo 205);

c) No obedecer un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que se incurra (Artículo 206);

d) Admitir fianza o contrafianza en los casos de suspensión, que resulte ilusoria o insuficiente (Artículo 207);

e) Insistir en la repetición del acto reclamado, después de concedido el amparo o intentare eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal en cuyo caso la responsable inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda (Artículo 208).

f) Fuera de los casos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo (Artículo 209);

g) Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia Federal, apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la

consignación del hecho al ministerio público.

III.- Sanciones.

Siguiendo con la idea del punto anterior, el mismo Capítulo II del Título Quinto del Libro Primero de la Ley de Amparo nos remite directamente al Código Penal aplicable en materia federal.

a) En cuanto a las conductas reguladas en el artículo 204 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a la veracidad de los informes previos y justificados pues, de no ser así, serán sancionados en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal.

Es de observarse que la sanción para este delito es de muy difícil aplicación, hasta el punto que su comisión puede pasar por alto, ya que se puede invocar por parte del inculpado la garantía de la exacta aplicación de la ley consagrada en el Artículo 14 Constitucional.

b) El segundo delito oficial tipificado en el artículo 205 (revocación maliciosa del acto reclamado), será castigado con las sanciones previstas en el artículo 215 del Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad que contiene una pena que va de uno a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

c) La sanción aplicable para la conducta delictuosa contenida en el artículo 206 (desobediencia del auto de suspensión), será también la contenida en el Código Penal aplicable en materia federal en su artículo 215, abuso de autoridad, por lo que nos remitimos al punto anterior.

d) El cuarto delito específico en cuya comisión puede incurrir la autoridad responsable en materia de amparo es el de admitir fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes

(Artículo 207) y será penalizada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos en contra de la administración de justicia y que según expresa el artículo 225 del citado precepto, al que cometa el delito en cuestión le será aplicable una pena de uno hasta ocho años de prisión y multa desde cien hasta cuatrocientos días de salario mínimo, además de la pena de prisión correspondiente y el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

e) Uno de los delitos de mayor gravedad, por el hecho de la desobediencia y rebeldía contra los mandatos de la justicia federal es el contenido en el artículo 208 de la Ley de Amparo que es la repetición del acto reclamado o incumplimiento de la sentencia de la autoridad federal. La comisión de este delito entraña la inmediata destitución de la autoridad responsable, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, lo que será competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y una vez ordenada la destitución de la autoridad responsable, será consignada esta al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva.

f) Para el delito de incumplimiento de los mandatos u órdenes generales del órgano del conocimiento del juicio de amparo por la autoridad responsable, el cual está contenido en el artículo 209 del citado ordenamiento, se le impondrá una pena que para los delitos cometidos contra la administración de justicia, el Código Penal aplicable en materia federal expresa en su artículo 225 a cuya penalidad nos remitimos al inciso anterior.

g) Por último, el artículo 210 de la Ley en estudio contiene la posibilidad de que, por la mera violación de garantías individuales que realice la autoridad responsable, esta cometa delitos distintos, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

6. Responsabilidad de las Partes.

I. Responsabilidad del quejoso.

"El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita

la acción de amparo para reclamar un acto o la ley de autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República" (27)

Con el evidente propósito de evitar que se abuse del amparo y especialmente de la suspensión del acto reclamado, a fin de diferir, entorpecer o anular el efecto natural de la actividad judicial, legislativa y administrativa, apegada a las normas constitucionales y legales que rijan sus funcionamiento, la Ley de Amparo por decreto del 30 de diciembre de 1950, adicionó un nuevo capítulo a su Título Quinto compuesto de un sólo artículo el 211, que como se comentó previene los hechos por los que las partes en el juicio de amparo pueden incurrir en responsabilidad, con exclusión de las autoridades responsables, para quienes existe en dicho ordenamiento un régimen especial de responsabilidad, del agente que en representación del ministerio público haya intervenido en el juicio de garantías, ya que no establece ninguna sanción al respecto (28). El artículo 211 se refiere específicamente al quejoso y al tercero perjudicado y éste textualmente expresa:

"Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

- I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

(27) Op. Cit. Pág. 51.

(28) En la época del jurista mexicano experto en Derecho de Amparo, Silvestre Moreno C., se estableció suspensión de empleo y prisión de uno a seis meses al promotor fiscal que no cuidara que se observara los términos que la ley señalaba para la substanciación del juicio.

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen alguno de los actos a que se refiere el artículo 17."

Este capítulo utiliza una técnica distinta de las señaladas en capítulos anteriores ya que tipifica como delito diversas conductas públicas ilícitas que se crean por una indebida actuación del quejoso o del tercero perjudicado en el juicio de amparo.

En relación con la fracciones I, II y III; cabe aseverar que:

a) Se exige veracidad al quejoso. Esta disposición está en relación con el artículo 116, fracción IV del mismo ordenamiento que señala como requisitos de la demanda de amparo que el quejoso manifieste bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos del concepto de violación.

b) Se dispensa al quejoso de esa veracidad a la que está obligado, cuando están de por medio actos reclamados, como los trascendentales y graves previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo (29).

(29) Como son peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro y otros.

c) En cuanto a la fracción II, podemos señalar que no solamente el quejoso o el tercero perjudicado pueden presentar testigos falsos, ya que en teoría también la autoridad responsable podría encontrarse en ese supuesto.

d) Por último, de la fracción III transcrita, apuntaremos que este tipo delictivo se instituyó para evitar el abuso del juicio de amparo en el que se pretende detener la actuación del poder público, con beneficio de la suspensión provisional otorgada en relación con autoridades ejecutoras que no lo son; pero como se expresa en la exposición de motivos:

"El derecho de amparo y su uso son innegables, pero no su abuso." Asimismo, estimaremos que esta fracción vuelve a regular lo que ya este previsto en el artículo 41 de la Ley de Amparo.

II.- Responsabilidad del Tercero Perjudicado.

"El tercero perjudicado, es la persona física o moral que tenga derechos opuestos a los del quejoso o agraviado y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado, hayalo o no gestionado".

En cuanto a la responsabilidad del Tercero Perjudicado, la Ley de Amparo en su Título Quinto, Capítulo III, artículo 211 únicamente ocupa una fracción para referirse al asunto y es la fracción II que nos habla, como ya vimos de la presentación de testigos o documentos falsos en un juicio de amparo. Siendo esta fracción la única que se ocupa de la responsabilidad del tercero perjudicado, por tanto, estaremos a lo comentado en el punto anterior.

III.- Sanciones.

La Ley de Amparo consigna y sanciona faltas y delitos en los que se puede incurrir con dolo o temeridad, quejoso, abogados y litigantes, dichos delitos, faltas y penas son las siguientes:

1. Se impondrá multa de tres a treinta días de salario al promovente que, sin serlo, se ostente como defensor en un amparo interpuesto en contra de un acto proveniente de un procedimiento penal (Artículo 16, segundo párrafo).

2. Se impondrá una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso, su apoderado, o a ambos, si no justificaren que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la hayan presentado, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17 (amenaza de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, etcétera).

3. Se impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, al quejoso o a su representante, al abogado o a ambos, siempre que en un juicio de amparo se dictare el sobreseimiento o se negare la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo alguno.

Para el efecto, el artículo 81 que prevé y sanciona esta falta, indica que se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciado aparezca que sólo se interpuso el amparo a fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado.

4. Se impondrá una multa de diez a ciento veinte

días de salario al recurrente o su apoderado, o a su abogado, o a ambos, cuando la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra algunos de los actos señalados por el artículo 17 de la Ley (Artículo 102).

5. Se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, que interpongan demanda de amparo por telégrafo y dejen transcurrir sin ratificarla, el término de tres días que para el efecto fija el artículo 118 de la Ley, excepción hecha de los amparos que se promuevan en contra de alguno de los actos señalados en el artículo 17 de la misma ley. (Artículo 119).

6. Se impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario al interesado que maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga del término para la celebración de audiencia, se queje de que los funcionarios y autoridades a ello obligados, no le han expedido con oportunidad las copias o documentos necesarios para rendir sus pruebas en la audiencia constitucional (Artículo 152, segundo párrafo).

7. Y por último el artículo 211 de la ley impone una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen alguno de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a uno que no lo sea, siempre que no se reclamen alguno de los actos a que se refiere el Artículo 17.

A diferencia de lo que establecen los artículos de los capítulos referentes a la responsabilidad, el artículo 211 antes transcrito, no remite al Código Penal, si no que el mismo ordenamiento fija la pena corporal y pecuniaria.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD

1.- JUICIO POLITICO

I) SUJETOS

El artículo 110 de la Constitución Política Mexicana, establece quienes podrán ser los sujetos del juicio político a saber:

1. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

2. Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Magistrado y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.- Los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, la inclusión de estos servidores públicos como sujetos de responsabilidad política se hizo considerando que el artículo 93 Constitucional reconoce naturaleza política a sus funciones, al asimilarlos a Secretarías de Despacho y Jefes de Departamento Administrativo, por lo que se refiere a sus relaciones con el Congreso de la Unión, personas que dada la expansión que registró el Sector Paraestatal, cuidan recursos y tienen a su cargo funciones de tal trascendencia que más allá de la esfera administrativa y penal deban ser sancionados con penas políticas, si su conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

5.- Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, por violaciones a la Constitución, a las Leyes Federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El artículo 5o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del título Cuarto Constitucional (30), nos remite directamente a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110 Constitucional anteriormente tratado.

II) CAUSAS

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que como ya anotábamos, se publicó en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982, determina en su artículo 7o. cuales son las conductas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a las formas de gobierno republicano, representativa, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

(30) "LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DENTRO DEL MARCO DEL FEDERALISMO". Memoria del ciclo de conferencias, Gobierno de Jalisco, 1988, Pág. 28.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando causa perjuicios graves a la federación a uno o varios estados de la misma o de la sociedad o motivo algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves de los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

III) PROCEDIMIENTO

El juicio político únicamente puede iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de haber concluido sus funciones.

Es la Cámara de Diputados a quien compete realizar la instrucción del procedimiento referente al juicio político; es decir, actuará como órgano de acusación y la Cámara de Senadores fungirá como jurado de sentencia.

a) La Integración de las Comisiones.

Las cámaras mencionadas a través de la Gran Comisión, integrarán comisiones para el despacho de los asuntos, proponiendo la integración de una comisión a cuyo cargo estará la substanciación de los procedimientos a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades en su artículo 11 y sin contravenir a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez conformado lo anterior, cada cámara designará de cada una de las cuatro comisiones integrantes, que

formarán la sección instructora en la Cámara de Diputados y de enjuiciamiento en el Senado.

Con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (31) en vigor, el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades a la letra dispone que:

"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7o.; y por lo que toca a los gobernadores de los Estados; diputados a las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales por las que se determina el párrafo segundo del artículo 5o.;

b) La Noticia del Delito, Forma y Efectos.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a las comisiones de gobernación, puntos constitucionales y de justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. así como si la denuncia es procedente y por la tanto amerita la no incoación del procedimiento."

Una vez que son acreditados los elementos de la denuncia, se turnará a la sección instructora de la Cámara para que practique todas las diligencias encaminadas a la comprobación de la conducta o hecho, estableciendo las características o circunstancias del caso, al igual que la intervención que en ello haya tenido el servidor público que fuere denunciado.

(31) Este precepto se refiere principalmente a las bases del procedimiento que se ha de seguir en materia de juicio político.

Creemos que hubiera sido más técnico señalar que las diligencias que practique la sección instructora, estén encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad en su caso del indiciado.

La denuncia deberá ser ratificada para que a partir de ese momento, dentro de los tres días naturales siguientes, la sección informe al denunciado los hechos objeto de la denuncia y de inmediato se le haga saber la garantía de defensa en la forma y términos previstos por la Constitución Política y demás, ya sea compareciendo o informando por escrito lo que a sus intereses convenga, pero ésto lo hará dentro de los siete días naturales, contados a partir del momento en que se llevó a cabo la notificación. Una vez substanciado lo anterior, compete a la sección que está realizando la intrucción del procedimiento, abrir un período de prueba que será de treinta días naturales.

c) La Aportación de Pruebas.

En cuanto a la aportación podrán hacerlo, el denunciante y el sujeto de imputación y todos aquellos que la sección de referencia estime conveniente. Las pobranzas quedan condicionadas para su admisión a que la sección las considere pertinentes, pues de no ser así, serán rechazadas.

Esto último no nos parece atinado, toda vez que las pruebas quedan condicionadas a la aprobación de la sección instructora, pues para lo que a ésta pueda ser considerado impertinente, al indiciado y a su defensa les podrá parecer totalmente pertinente.

d) Los Alegatos.

Una vez substanciadas las probanzas, se dará vista al denunciante del contenido del expediente que se haya integrado con las diligencias que señalamos con anterioridad. El plazo es de tres días naturales, mismo que se hace extensivo al indiciado y sus defensores.

Dentro de este plazo denunciante e indiciado, informados del contenido del expediente, formularán alegatos por escrito, contando un término de seis días naturales a partir del momento en que se agote el de los tres días naturales.

e) Las Condiciones, su Dinámica y Consecuencias.

Cumplido el término para la presentación de alegatos, se hayan presentado o no la sección instructora deberá formular conclusiones con base en las constancias que obran en el expediente.

Se afirma que: "para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento". Por su parte, de la L.F.R.S.P. (32) indica que para la formulación de conjunciones se "analizará clara y metódicamente la conducta y los hechos imputados" y que hará las consideraciones jurídicas que procedan, para determinar si se sigue o no con el procedimiento y sanciones.

Del contenido de la ley que hoy nos ocupa, se desprende que, la probable responsabilidad del indiciado, dependerá que esté integrado el cuerpo del delito y que haya elementos que permitan desprenderla.

Formuladas que fueren las conclusiones, la sección instructora las turnará a los Secretarios de la Cámara de Diputados, para que den cuenta al Presidente de la misma. A partir de este momento, la Cámara de Diputados se reunirá para resolver, dentro de los tres días naturales siguientes, sobre la imputación.

Los secretarios harán saber lo indicado al denunciante y al servidor público denunciado, con el fin de que uno y otro sujeto señale lo que a su derecho convenga.

(32) Artículo 17, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, corresponde a la Sección Instructora la práctica de diligencias encaminadas al conocimiento de los hechos, para así, contar con suficientes elementos que le permitan formular sus conclusiones y presentarlas a los secretarios de la Cámara, dentro de un plazo de 60 días naturales, mismos que se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. Si ésto es así, podrá solicitar a la Cámara se amplié el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, mismo que no deberá exceder de quince días naturales.

Conviene advertir que, los términos deben entenderse comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente período ordinario o extraordinario que se convoque (33).

Una vez que el plazo feneció, es decir, el de tres días (el que señaló el artículo 18 L.F.R.S.P.), la Cámara de Diputados, con el carácter de órgano de acusación, ordenará que la Secretaría dé cuenta de las constancias procedimentales o una síntesis respecto a los puntos substanciales de éstas y también a las conclusiones de la Sección Instructora.

En la sección correspondiente, el denunciante puede llevar a cabo las réplicas que considere necesarias, razón por la cual, en las condiciones anotadas, el indiciado podrá hacer uso de la palabra en la forma y término que convenga a sus intereses.

Una vez substanciado lo anterior, se retirará el denunciante, el servidor público y defensores, con el efecto de discutir las conclusiones y se sometan a votación.

f) La Acusación.

En las condiciones anteriores, si la Cámara resuelve que no procede acusar, el servidor público continuará en

(33) Artículo 19 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, remitiendo el expediente de acusación, no sin antes designar una Comisión de tres diputados, para que sostenga aquella en el Senado.

En el momento en que la Cámara de Senadores, reciba la acusación la turnará a la Sección de Enjuiciamientos, misma que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación al acusado y a su defensor, para que presente por escrito sus alegatos dentro de un término de cinco días naturales, siguientes al emplazamiento. Fenecido el término, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento formulará conclusiones, teniendo como base las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos, en su caso, además, propondrá la sanción que, a juicio, deba imponerse, sin olvidar o invocar los preceptos en que se funden tales pedimentos.

La sección citada queda facultada para oír a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, ya sea porque los anteriores lo hayan solicitado, o bien, por estimarlo adecuado la propia sección, la cual puede ordenar también la práctica de otras diligencias que le permitan formular conclusiones.

g) El Jurado de Sentencia.

Las conclusiones las entregará la Sección a la Secretaría de la Cámara de Senadores, la Secretaría, a su vez, dará cuenta de ello al Presidente del Senado, mismo que anuncia se erija éste en jurado de sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones. La Comisión de tres diputados, que sostendrá la acusación, serán citados al igual que acusado y su defensor.

h) La Audiencia.

Abierta la audiencia en la fecha mencionada, el Presidente del Senado declara que está erigido en Jurado de Sentencia y enseguida la Secretaría leerá las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento; inmediatamente

después hará uso de la palabra la Comisión de Diputados, el acusado y el defensor.

Substanciado lo anterior y retirados que fueran el servidor público y su defensor y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones, para que, en tales condiciones, el Presidente haga la declaratoria que corresponda.

2.- DECLARACION DE PROCEDENCIA

I) Normas Jurídicas que lo Regulan.

Este procedimiento que debe substanciarse con motivo de la responsabilidad de los funcionarios que gocen de inmunidad, está previsto en el Artículo 111 de la Constitución General de la República y reglamentada en los Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y demás que sean procedentes.

Las denuncias o querellas por delitos federales de funcionarios con fuero, podrán formularlas los particulares. El Ministerio Público, de acuerdo con sus atribuciones, si hace algún requerimiento, cumplirá con todos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, con el objeto de que de esa manera pueda, dado el caso, procederse en contra de los funcionarios a que alude el artículo 111 Constitucional.

El artículo 25 de la Ley de Responsabilidades, indica que para substanciar este procedimiento, se observe la dinámica que se sigue en materia de Juicio Político ante la Cámara de Diputados.

II) Dinámica.

Conviene enfatizar que en dicho procedimiento, la sección instructora llevará a cabo todas las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, así como la subsistencia del fuero constitucional "cuya remoción se solicita", para que al concluir las

averiguaciones pertinente, la Sección dictamine si ha lugar a proceder penalmente en contra del indiciado; empero, si la mencionada Sección estima que las imputaciones son "notariamente improcedentes", se da cuenta de ésto a la Cámara para que ésta determine si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente se cuenta con elementos que lo justifique.

En cuanto al tiempo en que la Sección emita su resolución, la Ley le señala un término de 60 días hábiles, con la salvedad de que, si es necesario, contará con un plazo mayor, situación ésta en la que habrán de observarse los plazos para recepción de pruebas señalados en el llamado juicio político.

Emitido el dictámen se dará cuenta de éste al Presidente de la Cámara, quien señalará se erija en Jurado de Procedencia al día siguiente de depositado el dictámen. Esto se hará saber al indiciado y a su defensor, así como también al denunciante, al querellante o al Ministerio Público.

En la fecha antes señalada, la Cámara de Diputados se erige en órgano de acusación. Enseguida, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales e igualmente a las conclusiones de la Sección. También se concede la palabra denunciante, al servidor público y a su defensor.

Cuando la cámara de diputados declare que ha lugar a proceder en contra del sujeto de imputación, éste de inmediato queda separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la potestad de los Tribunales competentes (34). Si la declaración de la Cámara es en el sentido de que no hay elementos para proceder, indica el artículo 28: "No habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión".

(34) Es inexacta dicha apreciación, ya que a nuestro juicio el servidor público imputado, deberá quedar sujeto a la potestad del ministerio público y no a la de los tribunales comunes.

En cuanto a los gobernadores, diputados a las legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas a quienes le hayan sido atribuidos hechos o actos que motiven responsabilidad penal federal, si la cámara declara que ha lugar a proceder, se remitirá a la legislatura local correspondiente, para que ejerciendo sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al indiciado a disposición del ministerio público federal, o del Organismo Jurisdiccional competente.

III). Emplazamientos, Despachos y otras Diligencias.

Expuesta la dinámica de estos procedimientos, haremos ahora una breve exposición de las disposiciones de carácter general que la ley prevé para esos casos. Emplazamientos, despachos y demás comunicaciones.

Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, lo que en otros términos se traduce en la ausencia de recurso contra sus resoluciones.

Las denuncias, querellas, requerimientos del ministerio público o acusaciones recibidas en las Cámaras, se turnarán en forma rigurosa a las secciones instructoras, de las cuales nos hemos ocupado. Si alguna de las Secciones o de las Cámaras requieren la presencia del inculcado para la práctica de alguna diligencia, éste deberá ser emplazado, para que comparezca o conteste por escrito cualquier requerimiento que se le haga. Si se abstiene de comparecer o de no informar por escrito "Se entenderá que contesta en sentido negativo".

De esto último se desprende con claridad que el legislador se acogió para resolver el problema al principio del favor rei, es decir, a favor del reo.

La Sección correspondiente está obligada a la práctica de diligencias que no requieran la presencia del indiciado, encomendando al juez de Distrito competente, practique las que se consideren necesarias en el lugar dentro del territorio

en donde ejerza su jurisdicción. Toda comunicación oficial para la práctica de las actuaciones mencionadas, se hará personalmente o se enviará por correo certificado y con acuse de recibo.

IV) Excusas y Recusaciones.

Sólo por motivo legal podrán los miembros de las secciones instructoras, excusarse de conocer de algún asunto de responsabilidad de los servidores públicos. También podrán ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al inculpado, éste podrá recusar con expresión de causa a los miembros de las secciones instructoras que conozcan de las denuncias presentada en su contra y también a diputados y senadores que participen en al secuela del procedimiento.

La excusa o recusación se calificará dentro de los tres días naturales al incidente, mismo que deberá substanciarse en la sección a cuyos miembros no se hubiere señalado impedimento para actuar. Si existe excusa o recusación para los integrantes de ambas secciones, serán los suplentes quienes conozcan del incidente en cuestión, escuchando al promovente y al recusado, no sin dejar de recibir las pruebas correspondientes.

V). La obtención de pruebas documentales de carácter público, tanto el acusador como el acusado podrán solicitar, de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de constancias que deban presentar como prueba ante la Sección Instructora respectiva. Las autoridades o funcionarios públicos están obligados a expedir dichas copias sin demora alguna, y si así no lo hicieren, la propia Sección Instructora podrá instarlos a ello con apercibimiento de multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra. La sección o las cámaras podrán solicitar por sí o a pedimento del acusador o acusado, los documentos o expedientes originales ya concluidos. También podrá la Sección Instructora o las cámaras, solicitar por sí o a pedimento del acusador o el acusado, los documentos o

expedientes originales ya concluidos, los cuales deberán remitirse si para ello no hubiere impedimento legal, con carácter devolutivo, pero sin perjuicio de conservar copia certificada de las constancias que juzgue pertinentes.

VI). Otras Formalidades Procesales.

Las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de Acusación o de Sentencia, sin que antes se compruebe que el acusado y su defensor han sido debidamente citados.

No podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni en los veredictos respectivos, los diputados o senadores que hubiesen presentado la acusación o denuncia contra el funcionario inculcado. Tampoco podrán hacerlo los diputados y senadores que renuncien al cargo de defensor después de haberlo aceptado e iniciado en gestión.

En las discusiones y votaciones del Jurado de Acusación o del Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas que establecen la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso General para la discusión y votación de las leyes, pero las votaciones deberán ser precisamente nominales para aprobar o reprobado los dictámenes de las Secciones Instructoras.

En los casos de responsabilidad oficial de funcionarios con fuero, todos los acuerdos y determinaciones de las cámaras se tomarán en sesión pública, excepto cuando la moral o el interés público exijan que la audiencia sea privada.

VII). Acumulación de Procesos.

Si estando sujeto a proceso por delito o falta oficial un funcionario que goce del fuero, se presentase nueva acusación en su contra, se procederá respecto de ésta con arreglo a la Ley, hasta dejar agotada la instrucción de ambos procesos, observándose, en su caso, las reglas de la acumulación. Si esto último procediere, la Sección Instructora formulará un solo dictamen comprendiendo el resultado de esos procesos.

Obsérvese que la Ley de Responsabilidades no es explícita respecto a la forma de proceder en los casos de "acumulación de autos", previsto en el artículo 473, fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Penales, o sea, cuando se trata de procesos seguidos en la investigación de delitos conexos, o en los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito. Opinamos que, en los casos mencionados, no hay obstáculo para proceder de la manera descrita en el párrafo anterior y, por lo que respecta a lo no previsto, habrá que actuar conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales en el referido Artículo 473 y demás relativos.

VIII). Responsabilidad de los Miembros de las Secciones Instructoras.

Todo y cada uno de los individuos que integran las Secciones Instructoras, serán responsables de los delitos o faltas oficiales que comentan en el desempeño de sus funciones como miembros de ellas.

IX). Medios de Apremio.

Las Cámaras podrán imponer los medios de apremio que fueren procedentes, conforme a las disposiciones aplicables, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sección respectiva; más para la imposición de sanciones propiamente dichas, es preciso observar previamente los trámites establecidos por la Ley de Responsabilidades hasta la celebración del Jurado de Sentencia.

X). Requisitos de Publicidad.

Los veredictos y declaraciones aprobados por las cámaras, como Jurado de Acusación o de Sentencia, con arreglo a la Ley de Responsabilidades, se comunicarán, si es el caso, a la cámara a que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiera dictado el veredicto o hecho la declaración, y al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de este último, cabe hacer una aclaración que estimamos pertinente: si, según la Ley, los veredictos de los Jurados de Acusación y de Sentencia no son impugnables, habrá de entenderse que los mismos, una vez pronunciados con todas las formalidades de ley, pasarán con autoridad de "cosa juzgada". En tal caso, su publicación en el Diario Oficial resulta ser un requisito formal de mero trámite que, en modo alguno, condiciona o altera la producción de los efectos del veredicto. Sin embargo, somos de opinión que la inatacabilidad de los mencionados veredictos no pueden constituirse en un obstáculo para la interposición del amparo, si como consecuencia de violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hubiese afectado la defensa del funcionario acusado y ello hubiere trascendido a los resultados del veredicto. De otra forma, no advertimos cómo podría evitarse el quebranto del orden constitucional.

En un ámbito, como el nuestro, en donde existe una Constitución Política en cuyo texto se consagran garantías, entre otras, las del "debido proceso legal" y se instituyen órganos y funciones específicas para cada uno de los Poderes de la Unión (Arts. 14, 16, 20, 21, etc.), de acuerdo con la nueva instrumentación de los procedimientos, que han sido objeto de nuestra atención, no habrá invasión de funciones del Poder Legislativo en los que competen al Ejecutivo y Judicial.

A pesar de tantas aclaraciones hechas en la publicación antes transcrita, lo cierto es que la "Sección Instructora de la Cámara de Diputados", a instancia, del Ministerio Público está llevando a cabo una instrucción de un proceso encaminado, en su caso, al desafuero, para lo cual habrá de cerciorarse de que están satisfechas las exigencias del Artículo 16 Constitucional (cuerpo del delito y presunta responsabilidad), razón por la que "actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados..." (Art. 25, de la Ley de Responsabilidades).

Se dice que las causas que motivan el juicio político, son distintas de aquellas que pretenden la "declaración de procedencia penal", esto puede ser así, hasta cierto punto; empero, es inegable que para esto último la Sección Instructora habrá de tomar en cuenta lo actuado por el Ministerio Público (las

diligencias de averiguación previa); es decir, corroborar que los requisitos del Artículo 16 Constitucional estén plenamente satisfechos y además llamar al indiciado con su defensor, escucharlo, desahogar aquellas pruebas que se consideren pertinentes, formular y recibir alegatos, conclusiones, etc.

Toda esta dinámica conducirá, en su oportunidad, a la declaración de procedencia, o no, siendo en uno u otro caso obligado el razonamiento fundado y motivado conforme a derecho, de manera tal que, aunque se diga que, "no le corresponde a la cámara juzgar al denunciado, que no le compete declarar si es culpable o inocente, ni mucho menos aún imponerle pena alguna", de todas maneras se trata de un enjuiciamiento cuyo inicio tiene lugar con la instancia del ministerio público, cuya averiguación remite, misma que habrá de practicarse de nueva cuenta por la Sección para establecer (como lo indica el Artículo 25 de la Ley de Responsabilidades), la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado y después concluir si ha lugar a proceder contra el indiciado.

CONCLUSIONES

- 1.- La Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841 es el primer antecedente que aparece en México del Amparo y que aunque su validez haya sido de ámbito local, nos permite conocer el precedente más remoto de responsabilidad de los empleados de los tres poderes estatales, que si bien precario, nos da la oportunidad de conocer el interés del legislador de aquella época de dejar impunes los delitos o faltas cometidas por aquellos.
- 2.- En lo que se refiere a la Constitución Federal de 1857, consagró un importante sistema de responsabilidades, ya que abarcó a los principales funcionarios de los tres poderes de la Unión, haciendo resaltar que en lo que se refiere al poder judicial, menciona a "los individuos de la suprema corte de justicia", en donde obviamente todo aquel sujeto que perteneciera a dicho poder (actuarios, secretarios, mecanógrafos, etc.) podrían ser sujetos de responsabilidad.
- 3.- El Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17, incluye en su Título Cuarto otras figuras como son el Procurador General de la República y a los miembros de las legislaturas locales, con lo que se conforma un sistema más eficaz de responsabilidades.
- 4.- Es importante mencionar que en el texto original de la Carta Magna del 17, el Presidente de la República, podría destituir, mediante petición a la Cámara de Diputados, a aquellos altos integrantes del poder judicial, tanto federal como local, por el puro hecho de haber observado mala conducta, con la obvia intromisión y sujeción del poder ejecutivo sobre el judicial, ya que esos funcionarios son nombrados por el pleno de la suprema corte de justicia.
- 5.- Por lo que toca a la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 1869, ésta contiene ya un capítulo específico de responsabilidades y fija responsabilidad para el quejoso que abuse del amparo.

- 6.- Resultan transcendentales algunas consideraciones que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 incluye en su texto, como son el hecho de que se maneja por primera vez en una ley federal la figura del "tercero o perjudicado"; se dió categoría de parte a la autoridad responsable y se nombra por primera vez como tal al Ministerio Público.
- 7.- La Constitución Política Federal vigente, consagra ya una responsabilidad constitucionalmente establecida para los miembros del poder judicial federal, que encuadra procedimiento y sanciones para tal caso.
- 8.- Es necesario modificar el texto del artículo 198 de la Ley de Amparo vigente, e incluir a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, que aunque esta omisión se subsana con su inclusión en la propia constitución y Ley Federal de Responsabilidades, no deja de ser sumamente importante esa modificación.
- 9.- Se dice que las causas que motivan el juicio político, son distintas de aquellas que pretenden la declaración de procedencia penal, ésto puede ser cierto, pero es inegable que para ésto último, la sección instructora de la Cámara de Diputados, habrá de tomar en cuenta lo actuado por el ministerio público (diligencias de la averiguación previa), es decir, cumplir cabalmente con los requisitos del artículo 16 Constitucional y que estén plenamente satisfechos y además llamar al indiciado con su defensa, escucharlo, desahogar pruebas, formular alegatos, conclusiones, etc., porque de no ser así, podríamos afirmar que:
 - Toda esa secuela de actos significan o se traducen en un enjuiciamiento, independientemente de que no se le ponga por parte de la cámara, pena alguna, como las que concretamente señalan los tipos penales.
 - Que la denominada "declaración de procedencia" lleva consigo una declaración de responsabilidad o por lo menos de presunta responsabilidad.
 - Podría pensarse que se estaría violando la Constitución,

al juzgar a un individuo dos veces por el mismo delito.

- 10.- Es necesario la simplificación de la llamada "declaración de procedencia", en el sentido de que, en las actuaciones del ministerio público, una vez que estén ajustadas a derecho, en una sólo audiencia se escuche al indiciado y acto seguido, se dicte la procedencia, facilitando de este modo a los sujetos que intervienen en ese procedimiento, el cumplimiento cabal de sus obligaciones, evitando con ésto, retrasos innecesarios, corrupción, errores, invasión de esferas competenciales, repeticiones y contradicciones inclusive a la misma constitución.
- 11.- Es de suma importancia el hacer notar que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados respecto de las conductas que impliquen responsabilidad penal, además de la política y administrativa, de los servidores públicos. Sin embargo, resulta escueto el hecho de que el ciudadano presentará las pruebas suficientes al formular su denuncia ante la Cámara de Diputados, porque el ciudadano común y corriente no podrá valorar aquellas como la ley lo manda, además que resulta un tanto agresiva e intimidante la frase que versa "bajo sumas estricta responsabilidad".
- 12.- La responsabilidad entraña una obligación que suscita a cargo de la persona que actúa por derecho propio o en representación de otro, es decir, existe un sujeto responsable que responde por obligación propia o por obligación de aquel a quien representa. Además la causa de responsabilidad es una conducta intencional o culposa, o bien, una conducta que la ley considera suficiente para que se engendre la responsabilidad, por tanto, la substancia de la responsabilidad consisten en una obligación de reparar o satisfacer.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA CARLOS "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- "Práctica Forense del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- ARTEAGA NAVA ELIZUR "El Nuevo Sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos", Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México 1982.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO "El procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., Tomo I y II, México 1985.
- BARRAGAN JOSE "Antecedentes Históricos del Régimen Mexicano de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Editorial Manuel Porrúa S.A., México 1984.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "El Amparo Mexicano", Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México 1972.
- BURGOA IGNACIO "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- CASTRO JUVENTINO V. "Garantías de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- CARDENAS RAUL F. "La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

DE PINA RAFAEL

Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1974.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Edición Bibliográfica, Buenos Aires 1977.

ESCRICHE JOAQUIN

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería e Imprenta de Ch. Bouret, México 1978.

FIX ZAMUDIO HECTOR

"La Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Derecho Comparado", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Manuel Porrúa, México 1986.

GONZALEZ BUSTAMANTE
JUAN JOSE

"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

GONZALEZ DE LA VEGA RENE

"El Régimen Constitucional de la Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Nuevo Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

HANDAN AMAD FAUZI

"Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México 1983.

HERNANDEZ OCTAVIO A.

"Curso de Amparo", Editorial Porrúa,
S.A., México 1983.

"La Responsabilidad de los
Funcionarios Públicos y la
Legislación Mexicana", Procuraduría
General de la República, Revista
Mexicana de Justicia, México 1980.

LEON ORANTES ROMEO

"El Juicio de Amparo", Editorial
Constancia, México 1951.

LANZ CARDENAS JOSE TRINIDAD

"La Contraloría y el Control Interno
en México", Fondo de Cultura
Económica, México 1987.

OROZCO ENRIQUEZ JOSE LUIS

"Régimen Constitucional de
Responsabilidades de los Servidores
Públicos", Instituto de
Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.,
México 1984.

PADILLA JOSE R.

"Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editor
y Distribuidor, México 1986.

LEGISLACION

Constitución Yucateca de 1840.

Constitución Federal de 1857.

Constitución Federal de 1917.

Ley de Amparo de 1919 y demás
Ordenamientos Reglamentarios del
Juicio de Garantías Pre-vigentes.

Ley de Amparo Vigente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de
la Federación Vigente.

Código Penal Vigente.

Código de Federal de Procedimientos
Penales Vigente.

Código Federal de Procedimientos
Civiles Vigente.

Ley Federal de Responsabilidades de
los Servidores Públicos Vigente.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes
1974-1975.

Actualización I Penal 1955-1965.

Actualización II Penal 1966-1970.

Actualización III Penal 1971-1973.

Actualización IV Penal.